

LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES: ALGUNAS REFLEXIONES

Julissa Mantilla Falcón*

1. PRESENTACION

Es innegable la importancia que el tema de los Derechos Humanos tiene en la actualidad no sólo a nivel interno, sino especialmente a nivel internacional desde donde se vislumbran importantes avances en torno a la formación y el respeto de la llamada «cultura de los Derechos Humanos». En efecto, al tradicional interés en fortalecer el sistema de protección de estos derechos mediante la creación de diferentes organismos y mecanismos internacionales, se ha sumado recientemente el deseo de enfatizar la promoción del tema, con lo cual la preocupación por los derechos humanos se amplía aún más.

Ahora bien, a esta preocupación general por el área, debe añadirse una más específica, con el objetivo de hacer visible la realidad de un importante sector de la población mundial, que ha visto conculcados sus derechos a lo largo de la historia. Nos estamos refiriendo a las mujeres.

Es así que, desde hace algunos años, se destina un importante sector de los fondos de las organizaciones internacionales a la investigación de este tema y al desarrollo de numerosos mecanismos que garanticen la protección efectiva de las mujeres y su inserción en la esfera pública en las mismas condiciones que los varones, en la medida de lo posible.

Pues bien, independientemente del discurso feminista que pueda acompañar las reivindicaciones que las mujeres persiguen, existe un aspecto que tiene que ver con la rigurosidad jurídica que el tema de los derechos humanos exige. Y aquí cabe una pregunta: ¿En qué medida se puede hablar de «los derechos humanos de las mujeres» existiendo ya el término amplio «derechos humanos»? Y otra más: ¿Es posible, entonces, admitir un derecho para las mujeres, otro para los niños, un tercero para los ancianos y así sucesivamente, en aras de contemplar a todos aquellos grupos o sectores poblacionales que se sientan desprotegidos en la sociedad actual? Finalmente, ¿en qué medida el Sistema Internacional

* Abogada de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Coordinadora de Derechos Humanos del Instituto de Estudios Internacionales (IDEI).

de Derechos Humanos resulta adecuado para acoger la situación de las mujeres? Intentar responder a estas preguntas, será el objetivo del presente artículo.

2. SOBRE EL CONCEPTO DE DERECHOS HUMANOS

Es reconocido por grandes sectores de la doctrina -si no por todos- que no puede existir una única definición de los derechos humanos. Esto es, si bien existen ciertos fundamentos y postulados básicos, no nos encontramos en este punto con fórmulas exactas cuya existencia se verifique indefectiblemente en la realidad.

Es Pérez Luño quien prefiere hablar de «definiciones operativas» al referirse al tema, entendiendo los derechos humanos como un conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, libertad e igualdad humanas y que deben ser reconocidas positivamente, tanto a nivel internacional como nacional¹.

No se trata, obviamente que el concepto carezca de solidez jurídica, sino que -teniéndola- es difícil darle un contenido cerrado, aspecto que tiene que ver con la progresividad de su reconocimiento, la incorporación de nuevos derechos en la medida que el mundo evoluciona y, asimismo, el surgimiento de diferentes modalidades de interrelación entre los seres humanos que se plasman en nuevas necesidades humanas y nuevos derechos que les den satisfacción.

Ahora bien, axiológicamente hablando, en este tema nos encontramos con un contenido de libertad, igualdad y dignidad humana que debe servirnos de criterio al momento de analizar cualquier conducta (sea del Estado o de los particulares) y tratar de verificar si se enmarcan en el respeto de estos derechos o si, por el contrario, nos encontramos con una violación de los mismos. Aspecto por demás interesante, especialmente en relación al llamado «relativismo cultural» que en muchos casos impide la calificación de una violación de los derechos humanos como tal, en razón de un malentendido respeto a las diferencias culturales entre los pueblos.

Si bien es innegable que las condiciones políticas, sociales y económicas varían de pueblo en pueblo, esta situación no puede servir de excusa para justificar la existencia de conductas atentatorias contra los derechos humanos. Por ello, se hace imprescindible tener un marco de referencia que sirva de criterio diferenciador al momento de analizar cualquier acto que se relacione con estos derechos.

Por otro lado, a esta dimensión fáctica en el análisis debe sumarse un enfoque normativo que implique que los fundamentos que dan sustento a los derechos humanos deban ser recogidos en normas jurídicas, sean éstas de tipo internacional o nacional.

En este punto, desde hace aproximadamente cuatro décadas la comunidad internacional inició el desarrollo de una importante labor orientada a la plasmación de los derechos

¹ Citado por MANTILLA, Julissa, NOVAK, Fabián y BALMACEDA, Vilma. **Derechos Humanos. Manual para Promotores**, PUCP-Ministerio de Justicia, 1995, p. 48.

humanos en declaraciones y tratados a través de los cuales se pudiera, en primer lugar, dotar de contenido medianamente uniforme las nociones que se tenían sobre el tema². Asimismo, al obtener la participación de los diferentes Estados mediante la ratificación de estos documentos internacionales, se pretendía poner de relevancia los derechos humanos de los nacionales de cada país, al ser éstos los receptores de las obligaciones internacionales que sus Estados se habían comprometido a cumplir. Obligaciones que no sólo implicaban la abstención en cuanto a la no violación de los derechos humanos de los particulares, sino que también significaban el desarrollo de determinadas conductas orientadas a la promoción de estos derechos, la mejora en cuanto a las condiciones necesarias para su desarrollo y la protección efectiva de los particulares ante cualquier acto que pusiera en riesgo su respeto y efectiva vigencia.

Ahora bien, volviendo al concepto operativo que habíamos diseñado líneas arriba, vemos que éste puede ser complementado con una serie de principios y características que dan sustento al concepto y entre las cuales destacaremos la universalidad, la irrenunciabilidad, la inalienabilidad, la inviolabilidad y la igualdad. Así diseñado, el concepto de «derechos humanos» debería bastar al momento de contemplar la situación de los diferentes sectores que conforman la humanidad; al ser **universales**, por ejemplo, comprenden en su amplitud a todos los grupos humanos sin distinción. Lo mismo puede decirse de su calidad de **irrenunciables e inalienables**, con lo cual el ser humano debería estar protegido contra cualquier conducta estatal que pretendiera obligarlo a desligarse de los derechos que le corresponden de manera innata, por ejemplo. Asimismo, el hecho que sean **inviolables** protege a los seres humanos de cualquier sacrificio y privación impuestos que no redunden en su propio beneficio³. Finalmente, el que la **igualdad** sea uno de sus principios fundamentales implica que todos los seres humanos están protegidos en la misma medida y sin discriminación de ningún tipo.

3. ANALIZANDO LA REALIDAD

Con lo anteriormente expuesto, resulta lógico que las mujeres al igual que otros grupos humanos que se vean, se sientan o efectivamente hayan sido subordinados y/o discriminados a lo largo de la historia, deban buscar al interior del concepto descrito los fundamentos que le garanticen la protección y el respeto a la vigencia de sus derechos. Con ello, resultaría innecesario y hasta redundante hablar de «derechos humanos de las mujeres» como categoría específica, al existir el término «derechos humanos».

Sin embargo, existen situaciones que parecerían contradecir este postulado y que, siendo conductas atentatorias contra los derechos humanos, no reciben la sanción que merecieran a nivel internacional, dejándose a la justicia interna de cada país esta labor. Veamos al respecto algunos datos extraídos del Informe Anual de Naciones Unidas, correspondiente al año 1995⁴:

2 Nos estamos refiriendo principalmente a la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, a su Protocolo Facultativo y al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

3 NINO, Carlos. **Ética y Derechos Humanos**, Buenos Aires: Ed. Paidós, 1984, p. 111.

4 NACIONES UNIDAS. **Resumen Analítico: Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer**, 1995, p. 6.

Discriminación laboral:

- Desigualdad en el acceso a los puestos de trabajo: En el mundo, la mujer ocupa del 10 al 30% de los puestos directivos y menos del 5% de los puestos de categoría muy elevada.
- Desigualdad en materia de remuneración: La mayor parte de las mujeres siguen ganando salarios que sólo son del 50 al 80% de los salarios masculinos.

Violencia contra la mujer:

- Un equipo de investigación de la Comunidad Europea estimó que más de 20,000 mujeres habían sido violadas en Bosnia durante los primeros meses de la guerra.
- En Barbados, de cada 3 mujeres, una había sido objeto de abuso sexual durante su infancia o adolescencia.
- En el Perú, un estudio en la Maternidad de Lima determinó que el 90% de las madres de 12 a 16 años habían sido violadas, a menudo por su padre, padrastro u otro familiar cercano.
- Cada año se calcula que 2 millones de chicas sufren la práctica de la mutilación genital femenina en Africa, Asia o como inmigrantes o refugiadas en América del Norte y en Europa.

Como vemos, nos encontramos ante una realidad por demás trágica que no sólo da cuenta de una serie lamentable de violaciones a los derechos humanos, sino que estas situaciones comparten el hecho de estar dirigidas a un sector específico de la población como son las mujeres. Es cierto que a este argumento se podría oponer el hecho que -así como las mujeres reciben este tipo de flagelo- existen otros sectores (como los grupos étnicos en el caso de la discriminación racial o los refugiados en lo que se refiere a los conflictos armados) que también ven afectados sus derechos diariamente y que por tanto también deberían exigir un "derecho" específico para cada situación. Con ello, sin embargo, no se hace más que reconocer algo que parece tácito hasta el momento: que el concepto de derechos humanos tal como fue concebido hace más de dos siglos, resulta necesario, pero no suficiente al momento de confrontarse con la realidad actual.

Esta situación ha dado lugar a una serie de corrientes doctrinarias orientadas a cuestionar el concepto desde su elaboración. Entre ellas, podemos destacar la liderada por Alda Facio, la cual enfatiza el contenido claramente androcéntrico de los derechos humanos como punto de partida de la situación que atraviesan las mujeres en cuanto al reconocimiento y respeto de sus derechos a nivel internacional. Sobre este punto, abundaremos a continuación.

4. EL ANDROCENTRISMO EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Alda Facio ha sido una de las propulsoras de esta corriente teórica, la cual tiene como idea fundamental que es el hombre/varón quien ha sido tomado como parámetro,

modelo, prototipo o paradigma de lo humano⁵. Con ello, han sido sus necesidades las consideradas al momento de elaborar las instituciones sociales y, en este caso, el concepto de Derechos Humanos. Asimismo, en virtud de este androcentrismo se ha pretendido generalizar estos conceptos, tomándoseles como válidos para el total de seres humanos, tanto hombres como mujeres. Es por ello que, al hablar de violaciones a estos derechos, no se ha considerado aquéllas que afectan a las mujeres por el solo hecho de serlo, es decir, por razón de su género⁶.

Ahora bien, este androcentrismo puede percibirse hasta en tres momentos diferentes:

a) En la conceptualización de los Derechos Humanos: En este punto, la autora sostiene que el concepto de derechos humanos no nace de una necesidad «objetiva», sino que los derechos así concebidos responden a la interpretación y valoración de hechos concretos dados por hombres concretos en un determinado período histórico. Desde este punto de vista, se niega la posibilidad que los derechos hayan sido concebidos en términos neutrales, esto es, verdaderamente universales. Siendo así, no puede pretenderse que este concepto abarque las necesidades de las mujeres, las cuales no fueron tomadas en cuenta al momento de elaborar la noción en cuestión.

b) En las teorías sobre el momento en que surgen los Derechos Humanos: En este tema, se parte de afirmar que el papel que la mujer ha tenido en la elaboración de estos derechos es imperceptible y, por demás, nulo. Para ello, se reconoce la existencia de las corrientes iusnaturalista y positivista al momento de definir la naturaleza de estos derechos, esto es, si los derechos humanos no son creados por el ordenamiento jurídico sino simplemente reconocidos por éste o si su existencia se verifica a partir de las declaraciones y tratados que los contienen.

Sin embargo, la autora sostiene que sea cual fuere la posición que se adopte, el modelo que se ha tomado para darle contenido al término de derechos humanos ha sido siempre el masculino, lo cual se refleja al analizar la historia del pensamiento humano y verificar que «el 95% de sus exponentes son varones»⁷. Ahora bien, la gravedad de este hecho no es sólo el que se haya dejado de lado a un importante grupo humano como son las mujeres, sino que adicionalmente se le faculta para el goce de los mismos derechos que el varón, sin que haya participado en su elaboración, definición y conceptualización.

c) En las declaraciones del siglo XVIII: En este punto, el análisis parte de la denominación misma de la Declaración Francesa al titularse «del hombre y del ciudadano». Obviamente, el contraargumento es afirmar que la voz **HOMBRE** incluye de por sí a toda la humanidad y con ello, a las mujeres. Sin embargo, bastaría con revisar un poco de la historia de la época, para verificar que es difícil pensar que el ámbito de esa denominación realmente reflejaba la universalidad que se le pretende adjudicar. El caso de Olimpia de Gouges, ciuda-

5 FACIO, Alda. *Sexismo en el Derecho de los Derechos Humanos*. Costa Rica: 1990, p. 13.

6 BUNCH, Charlotte. «Los Derechos de la Mujer como Derechos Humanos: Una nueva visión», p. 15. EN: CARCAMO, F. *Mujer y Violencia Doméstica*, Instituto de la Mujer, Chile, 1991.

7 Al respecto resultan interesantes ciertas citas que hace la autora en relación a las opiniones que sobre la mujer tienen pensadores tan importantes como Aristóteles, Confucio y De Unamuno. Véase FACIO, Alda, *Op. Cit.*, p.17.

dana francesa condenada a la guillotina por haber elaborado un Proyecto de Declaración de los Derechos Humanos de la Mujer y de las Ciudadanas que postulaba la igualdad en dignidad de las mujeres y el reconocimiento de sus derechos y libertades fundamentales, es una muestra clara de cómo las necesidades de las mujeres no estaban incorporadas en la Declaración Francesa. En este sentido, se pueden ubicar los planteamientos de Giulia Tamayo⁸ quien afirma que la Declaración Francesa «no contiene un soporte conceptual dirigido a quebrar la subordinación de las mujeres y definirla en igualdad».

Incluso, ante los argumentos que sostienen que los pactos que se desarrollan posteriormente en aras de incorporar los derechos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales en el orden general de los derechos humanos deben ser vistos como una manera de incluir las necesidades de las mujeres, la autora sostiene que esta reconceptualización fue liderada por los varones, con lo cual el asunto no varió en sus aspectos fundamentales. En este sentido, resultaría lógico que las violaciones que se producen en perjuicio de los derechos de las mujeres, por el hecho mismo de ser mujeres no hayan sido incluidas específicamente en estos documentos.

d) En la práctica de los organismos de promoción y protección de los Derechos Humanos: En este punto, la crítica de la autora está relacionada a las actividades de estas organizaciones, las cuales no han empleado el máximo de sus esfuerzos para denunciar las violaciones a los derechos de las mujeres. Asimismo, se critica que sólo los organismos creados para el efecto hayan recogido estos casos, cuando -si se pretende universalidad en la noción de derechos humanos- deberían ser recogidos por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas o la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Desde el momento que se han producido documentos y organismos específicos para el tema de mujer al interior tanto del sistema universal como del sistema interamericano⁹, puede concluirse que originalmente el tema no estuvo contemplado al momento de diseñar los documentos y las organizaciones encargadas de la protección y promoción de los derechos humanos¹⁰.

5. LA RELACION ENTRE LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS DERECHOS DE LA MUJER: EL ENFOQUE DE BUNCH

En este objetivo general de vincular el tema de los derechos humanos con el específico de los derechos de la mujer, se han desarrollado estrategias de acción cuyo punto de

8 TAMAYO, Giulia. «Las mujeres y el género como categorías en el discurso de los derechos humanos», p. 238-239. EN: HENRIQUEZ, Narda. **Encrucijadas del Saber: Los estudios de género en las ciencias sociales**, PUCP, Lima: 1996.

9 Así, tenemos el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena (194), la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1952) y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979). En virtud de este último documento se estableció un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. Por otro lado, tenemos los Convenios OIT: Convenio 110 sobre la igualdad de remuneración (1953) y el Convenio 111 sobre la discriminación en materia de empleo y ocupación (1953).

10 BUTEGWA, Florence. «Derechos Humanos de la Mujer. Un desafío a la Comunidad Internacional de Derechos Humanos», p. 81. EN: COMISION INTERNACIONAL DE JURISTAS, **La Revista**, No. 50, 1993.

partida es negar que este vínculo resulte obvio, ya que en muchas ocasiones calificar esta situación como evidente termina cerrando la discusión y quitándole valor al tema, en perjuicio de las necesidades y derechos de las mujeres.

Dentro de estas posiciones, cabe resaltar a Charlotte Bunch, quien vislumbra la posibilidad de contrarrestar esta situación a través de cuatro enfoques de análisis, sobre los cuales pasamos a dar cuenta.

Un primer enfoque está relacionado con los derechos civiles y políticos y las violaciones que contra ellos se verifican, tratando de relacionar estas situaciones con las conductas específicas que se producen en contra de las mujeres. Como ejemplo típico, tenemos el caso de la tortura sexual a que se vieron sometidas las presas políticas en países como Argentina. En este caso, no sólo se dio un atentado contra los derechos de participación política de los ciudadanos, por citar sólo alguno, sino que adicionalmente se da otro acto criminal que aumenta la gravedad del hecho y que afecta a las mujeres específicamente.

En segundo término, debemos ocuparnos de los derechos económicos, sociales y culturales, lo cual nos llevará al reconocimiento de la participación de la mujer en el desarrollo económico de los pueblos, especialmente en el Tercer Mundo. Con esta perspectiva, saldrá a luz la llamada «feminización de la pobreza», esto es, el aumento del empobrecimiento de las mujeres¹¹. Asimismo, se podrá tomar nota de cómo se verifica el fenómeno en el caso de los hogares encabezados por mujeres debido -entre otros factores- a la fuerte dependencia de los hijos respecto de sus madres, el envío de remesas insuficientes por el hombre ausente y a la existencia de importantes diferencias relacionadas con el acceso de las mujeres a los recursos y al empleo productivo¹².

Un tercer elemento está relacionado con la creación de nuevos mecanismos legales para luchar contra la discriminación sexual y que impliquen la ampliación de la responsabilidad del Estado en las violaciones de los derechos humanos; de esta manera, lo que se pretende es entregar a las mujeres los recursos legales necesarios para luchar por sus derechos.

Finalmente, se propone la transformación del concepto de derechos humanos con el objetivo de que se tome más en cuenta la vida de las mujeres, sin esperar «la aprobación de la autoridades para determinar lo que es o no un asunto de derechos humanos»¹³. De lo que se trata, según esta perspectiva, es de «aprovechar» las ampliaciones que el concepto ha tenido en las últimas décadas, para de esta manera ir incluyendo los casos específicos de las mujeres. Un ejemplo de ello, se encontraría en el hecho de considerar las «desapariciones» como violaciones de los derechos humanos, fenómeno que se verifica a raíz de los trágicos sucesos producidos durante la dictadura argentina, por ejemplo. En este caso, se reivindica la lucha de las mujeres argentinas bajo el argumento que al reclamar el hecho

11 Cabe destacar que más del 70% de las personas que viven en condiciones de pobreza absoluta son mujeres, según lo indica el PNUD en el Informe sobre Desarrollo Humano de 1995.

12 NACIONES UNIDAS, *Op. Cit.*, p. 7, 1995.

13 BUNCH, Charlotte, *Op. Cit.*, p. 27.

sin que el derecho lo haya recogido aún, se contribuye a la sanción efectiva de los responsables.

A nuestro juicio, estos enfoques -especialmente el último- responden más a estrategias de acción que a orientaciones estrictamente jurídicas, aspecto que no es negado por Bunch. Ahora bien, independientemente de que pueda o no ser necesario desarrollar una actividad de este tipo, el hecho es que si de lo que se trata es de tener argumentos sólidos, la rigurosidad académica es fundamental ya que no se trata de forzar los conceptos, sino de entender en qué medida son aplicables o no a las situaciones materia de análisis.

Ahora bien, es claro que ubicar los derechos de las mujeres en el marco de los documentos internacionales sobre derechos humanos no parece tan complicado si de lo que se trata es de una identificación formal y principista; el problema, como hemos visto, se encuentra al momento de cotejar esta normativa con la situación que atraviesan las mujeres. Si bien reconocemos que la distancia entre la norma y la realidad es una circunstancia que afecta al Derecho en general, este hecho no obsta a que se emprenda una labor efectiva que trate de acortar esta distancia.

En este sentido, resulta importante retomar los principales puntos que al inicio de la década de los noventa han pasado a primer plano como respuesta a esta búsqueda del reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres como necesidades específicas¹⁴. Así, un primer aspecto se halla en la integración de estos derechos en el sistema de protección de los derechos humanos; a ello debe sumarse **un análisis de género**, que a su vez permita el fortalecimiento de los instrumentos y mecanismos existentes para reprimir las violaciones a los derechos humanos de las mujeres.

Relacionado con estos puntos se encuentra el cuestionamiento al relativismo cultural que, en el tema de los derechos humanos, permite prácticas degradantes, discriminatorias y violentas contra las mujeres, así como el fortalecimiento de su ciudadanía, lo cual la llevará a participar activamente en los procesos de toma de decisión.

De lo que se trata, entonces, es de reinsertar en el debate político, social y jurídico a un sector que nunca debió hallarse excluido, visibilizando las desigualdades y los problemas que enfrenta y dándoles solución al interior del Sistema.

6. EL SISTEMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y LA ACCION A FAVOR DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

Cabe señalar en este punto que la elaboración de los documentos internacionales sobre derechos humanos fue el primer paso en la constitución del llamado Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, al disponerse la creación de una serie de organismos orientados a la vigilancia de estos derechos, así como a su promoción y protección. En este último aspecto, y debido a la grave situación que se venía atravesando, se facultó a estos organismos de manera que pudieran acoger las denuncias de violaciones contra los derechos humanos, sean éstas de tipo general o individual.

14 TAMAYO, Giulia, *Op. Cit.*, p. 248-249.

En este caso, de lo que trataba era de garantizar una verdadera protección a los individuos contra los actos que los Estados, a través de sus representantes o de otros particulares, pudieran verificar en su contra.

El Sistema, entonces, se constituyó tanto a nivel universal como regional (dentro de éste ámbito ubicamos el Sistema Interamericano de Derechos Humanos). A nivel universal, podemos identificar como órgano principal a la Comisión de Derechos Humanos, facultada para recibir denuncias sobre violaciones de derechos humanos, sean estas de tipo general o individual, a través de los procedimientos 1503 y 1235 respectivamente. Asimismo, cabe mencionar al Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y facultado a través del Protocolo Facultativo para recibir denuncias de tipo individual.

Ahora bien, a nivel interamericano el órgano central es la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual tiene entre sus atribuciones el acoger las denuncias individuales que se le presenten sobre violaciones de derechos humanos y, si lo considera conveniente, llevar los casos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este caso, la Corte hará uso de su competencia contenciosa para fallar de modo definitivo e inapelable.

Pues bien, cabe preguntarse ahora en qué medida se puede hacer uso de los organismos del Sistema para defender los derechos de las mujeres, especialmente en el ámbito interamericano. Para ello, resulta sumamente importante destacar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Para, 1994), cuyo punto de partida se encuentra en el reconocimiento que se produce en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993¹⁵ en relación a la violencia contra las mujeres como una violación de derechos humanos.

Al respecto, es importante resaltar que este documento significa un avance importante en el proceso de visibilización de las necesidades y problemas específicos de las mujeres, al reconocer la relación existente entre la violencia de género y los derechos humanos de las mujeres (especialmente el derecho a ser libres de la tortura, el derecho a la no discriminación sexual y el derecho a una educación libre de los estereotipos de género)¹⁶.

Asimismo, este documento constituye un importante paso en el esfuerzo por rechazar la idea que los derechos humanos sólo son violados por el Estado, al reconocer que la violencia contra la mujer no es un fenómeno estrictamente privado.

De otro lado, resulta relevante destacar cómo este documento incluye medidas de acción similares y paralelas a las que contempla la Convención Americana de Derechos Humanos, al facultar a los Estados Partes a solicitar Opiniones Consultivas a la Corte

15 NACIONES UNIDAS, *Conferencia Mundial de Derechos Humanos: Declaración de Viena y Programa de Acción*, 1993, p. 37-39.

16 COPELON, Rhonda. «La Convención contra la Violencia de Género», p. 328. EN: MANUELA RAMOS, *Derechos Humanos de las Mujeres: Aproximaciones conceptuales*, Serie: Mujer y Derechos Humanos 2, 1996.

Interamericana de Derechos Humanos en relación a la interpretación de la Convención. Asimismo, y en relación a la Comisión Interamericana, se faculta a las mujeres (individualmente, en grupo o mediante una organización no-gubernamental reconocida) el derecho a presentar peticiones ante esta entidad, que contengan denuncias o quejas de violación de algún Estado en relación al Artículo 7 de la Convención, el cual contiene la obligación de los estados de respetar y garantizar el derecho de las mujeres a vivir sin violencia¹⁷. Además, se señala que la Comisión considerará estas denuncias de acuerdo a las normas y los requisitos de procedimientos para la presentación y consideraciones de peticiones estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en El Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, la Convención Americana de Derechos Humanos establece los siguientes requisitos para la presentación de denuncias individuales (Artículo 46 de la Convención Americana):

- a) Haber agotado los recursos de la jurisdicción interna.
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional.
- d) Que la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición.

Adicionalmente, se señala que la Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación cuando falte alguno de los requisitos anteriormente señalados; cuando no se expongan hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención; cuando la petición resulte infundada o improcedente luego de la exposición del propio peticionario o del Estado en cuestión; y cuando sea la reproducción de peticiones o comunicaciones anteriores ya examinadas, sea por la Comisión o por otro organismo internacional.

Por su parte, el Estatuto de la Comisión faculta a la Comisión a solicitar a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que tome las medidas provisionales que considere pertinentes en asuntos graves y urgentes que aún no estén sometidos a su conocimiento, con el objetivo de evitar daños irreparables a las personas.

Finalmente, el Reglamento de la Comisión establece que la petición deberá ser presentada por escrito, siendo el caso que el peticionario podrá designar en la misma, o en otro escrito, a un abogado u otra persona para representarlo ante la Comisión.

17 Básicamente, este artículo consagra la obligación de los Estados Partes de abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; actuar con la diligencia debida para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; incluir las normas necesarias en su legislación interna para contrarrestar este fenómeno; adoptar determinadas medidas jurídicas contra el agresor; modificar las normas jurídicas que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales, judiciales y administrativos para la mujer que haya sido sometida a violencia; y adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Como se puede apreciar, he aquí un importante paso si de lo que se trata es de reivindicar los derechos de las mujeres al interior del Sistema de Derechos Humanos. Es así que tenemos ante nosotros un importante nexo entre el sistema «general» de derechos humanos y el que se constituye de manera específica para el caso de las mujeres. Si bien, estamos ante un documento concebido para contemplar el caso específico de la violencia, tenemos en él un primer e importante paso en el proceso de hacer uso de los mecanismos del sistema en favor de las mujeres.

7. A MANERA DE CONCLUSION

Como hemos visto, existe una realidad que va más allá de toda consideración retórica y que responde al hecho que las mujeres y sus derechos no han constituido la fuente inspiradora ni del concepto ni del sistema internacional de los derechos humanos. Por el contrario, su participación ha sido obviada en muchas circunstancias, siendo necesario que en la actualidad se trate de incorporar su presencia, a través de documentos, conferencias y organismos específicamente diseñados.

No vamos a detenernos en analizar las causas que han originado, mantenido y propiciado la situación de subordinación de la mujer, básicamente porque existe suficiente literatura al respecto que puede ayudar a entender la situación y a motivar la lucha por contrarrestarla¹⁸. Se trata a nuestro juicio, de dar un paso adicional y analizar las opciones que quedan a la vista:

Una, rechazar el sistema tal cual existe y postular la creación de una estructura similar en cuanto a componentes pero cuyo punto de partida sea el reconocimiento de la mujer como ser humano, no en cuanto a su similitud con el varón, sino en cuanto a sus diferencias básicamente. De esta manera, el término «humano» estará cumpliendo verdaderamente su cometido al incluir a todos los sectores de la población.

Otra, consistente en la revisión del sistema, orientada a reconceptualizar el concepto de derechos humanos, con el objetivo de que los derechos de las mujeres sean verdaderamente considerados; en este caso, de lo que se trata es de visibilizar a este sector, incluyendo una perspectiva de género que pueda rechazar las desigualdades entre los seres humanos, a la vez que respetar y valorar las diferencias.

A nuestro juicio, es en la segunda opción donde deben concentrarse los esfuerzos de quienes se interesan en el tema de los derechos humanos, habida cuenta que las mujeres constituyen el 50% de la población mundial. Reconocer, entonces, la existencia de un grupo importante de seres humanos que ven postergados sus derechos todos los días, no sólo por las situaciones generales que pueden afectar simultáneamente a hombres y niños, sino que en muchos casos existe el agravante de que estas violaciones se verifican en función del sexo de las mujeres¹⁹, es el primer paso que deben dar los defensores de los derechos humanos, si es que lo que se pretende es que estas graves situaciones desaparezcan.

18 Al respecto, además de la bibliografía que se cita en este artículo, recomendamos revisar la que se encuentra en RUIZ BRAVO, Patricia, **Detrás de la Puerta**, PUCP, Lima: 1996.

19 En este sentido, puede mencionarse situaciones tan graves como la clitoridectomía que se practica en el

Una vez reconocida esta preocupación como fundamental, se podrá dar el siguiente paso y buscar los mecanismos al interior del Sistema de Protección de los Derechos Humanos con el rigor jurídico necesario como para que el elemento subjetivo deje de ser un elemento en contra y que, por el contrario, permanezca subyacente a las acciones que deban tomarse de manera válida.

Africa, las muertes de las mujeres por dote de la India o la violación sexual como forma de tortura en el caso del conflicto en la ex-Yugoslavia.